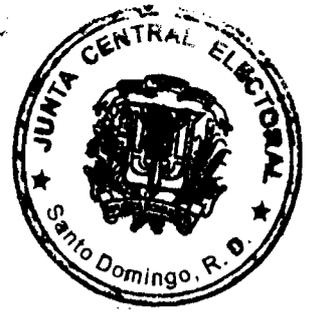




REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

"Año del Libro y la Lectura"



REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LAS ASAMBLEAS Y CONVENCIONES ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral, número 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997, modificada por la ley No. 02/2003 del 07 de enero de 2003, regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembro; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembro Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Miembro; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro; Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistido por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General; dicta dentro de sus atribuciones legales el presente:

REGLAMENTO

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral 275/97, de fecha 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la información Pública, de fecha 3 de marzo del 2004;

VISTA: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de Noviembre del 1969, ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de Enero del 1978;

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República establece que: *"Las elecciones serán dirigidas por una JUNTA CENTRAL ELECTORAL y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen la facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley."*;

CONSIDERANDO: Que la facultad reglamentaria de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL se encuentra establecida en el Artículo 6, título Pleno de la Junta Central Electoral, literales g), h), i) y j) de la Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 104 consagra: *"Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución."*;

CONSIDERANDO: Que la Carta Sustantiva en los Ordinales 7 y 8 de su Artículo 8 consagra como derechos individuales y sociales los siguientes: *"7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales, de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres. 8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres."*;

CONSIDERANDO: Que el literal d) del Artículo 6, título Cámara Contenciosa, de la Ley 275-97 establece que dentro de las atribuciones de dicha Cámara se encuentra la de conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas, circunscribiendo siempre su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'M', 'L.M.', 'E.F.F.', 'L.F.', and 'M']

reglamentos dictados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL o los estatutos partidarios;

CONSIDERANDO: Que la precitada ley, en su Artículo 47. Fuentes de Ingresos, establece que: *"Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto solo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de inversión extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud queda absolutamente prohibida. Se prohíbe a los partidos políticos, a sus miembros, sus militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente Ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado."*



[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 de la Ley Electoral 275-97 establece que: *"Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas."*

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que el Artículo 67 de la Ley Electoral 275-97 dispone que: *"Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante."*

CONSIDERANDO: Que la supraindicada ley en su Artículo 68 establece sobre la nominación de candidatos, lo siguiente: *"La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público de un diario de circulación nacional. Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido."*

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha ha sido una práctica en la actividad política dominicana que los partidos políticos convoquen a elecciones primarias y convenciones sin remitir a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, antes de la realización de las mismas, su cronograma de actividades para efectuar la convención, así como los reglamentos y el presupuesto que institucionalmente haya establecido el partido de que se trate;

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6, Cámara Administrativa, literal i), faculta a ésta Cámara a fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, y garantizar que estén apegadas a lo que la ley dispone, los reglamentos y los estatutos.

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que si los partidos políticos no aportan toda la información respecto al proceso de organización de las elecciones primarias y convenciones, al origen, recepción y administración de sus recursos, resulta inútil el cumplimiento del literal i) del Artículo 6 de la Ley Electoral, sobre las atribuciones de la Cámara Administrativa;

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que los partidos políticos deben garantizar la equidad entre los pre-candidatos(as) y la igualdad de oportunidades, sin menoscabo del derecho que poseen los pre-candidatos(as) de recibir recursos de manera lícita hasta tanto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

intervenga una ley de partidos que establezca límites al gasto de campaña para las asambleas y convenciones de los procesos electorales;

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de Noviembre del 1969, ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de Enero del 1978, en su Artículo 23 numeral 1, bajo el Título Derechos Políticos establece que: *"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*



CONSIDERANDO: Que la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece en su artículo 4 que: *"será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo."*

CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL debe fortalecer el sistema de partidos y velar porque se cumplan en sus procesos de asambleas y convenciones, los reglamentos internos, preservando las disposiciones previstas en la ley que tiendan a promover la equidad en la competencia intrapartidaria;

EN VIRTUD DE LAS MOTIVACIONES ANTES EXPUESTAS Y EN MERITO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LAS LEYES, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DICTA EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

ARTICULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento establece la forma en que serán fiscalizadas las asambleas y convenciones de los partidos políticos para elegir sus candidatos a cargos electivos.

ARTÍCULO 2.- REGLAMENTOS. Los partidos políticos depositarán copia de los Reglamentos, Estatutos y otras normas internas, aprobados por sus órganos autorizados, relativos a la organización de asambleas y convenciones. Estos documentos deben estar actualizados y certificados por las autoridades competentes del Partido.

ARTÍCULO 3.- PLAN DE ACTIVIDADES. Los partidos políticos depositarán en la Secretaría de la Cámara Administrativa de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL el plan de actividades relacionado con la celebración de asambleas y convenciones a que se refiere la ley, con las informaciones que se detallan a continuación:

- a) Fecha de apertura del proceso interno para la selección de candidaturas;
- b) Plazo para la presentación de pre-candidaturas;
- c) Fecha de inicio de la pre-campaña electoral;
- d) Fecha de cierre de la pre-campaña electoral;
- e) Fecha para la celebración de las Asambleas Electorales;
- f) Fecha para la celebración de la Convención de los delegados.

Los indicados depósitos deberán realizarse a más tardar dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud que formule la Cámara Administrativa, a la Secretaría General del partido correspondiente.

ARTÍCULO 4.- PADRON ELECTORAL. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL solicitará a los partidos políticos, una copia de su padrón electoral contentivo de la lista de miembros inscritos que acorde con sus estatutos, normas y disposiciones internas tengan derecho a votar en sus convenciones y asambleas. Este depósito deberá realizarse en las mismas condiciones y plazos establecidos en el artículo precedente.

PARRAFO.- En caso de que los partidos políticos decidan utilizar el padrón electoral de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ésta lo suministrará con fecha de corte, por lo menos treinta (30) días antes de la celebración de las Primarias.

ARTICULO 5.- FISCALIZACION DE LAS PRE-CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL desarrollará un monitoreo de los anuncios y promociones para determinar:

- a) Si el contenido de los mismos se ajusta a lo dispuesto en la Ley Electoral No. 275-97;
- b) Si el costo de los mismos está en correspondencia con lo previsto en el presupuesto de la precampaña.

PARRAFO.- La JUNTA CENTRAL ELECTORAL monitoreará los anuncios publicitarios de las instituciones del Estado, organismos descentralizados y autónomos, municipios, empresas comerciales de carácter público o compañías por acciones o anónimas que tengan participación estatal; a fin de comprobar que el contenido de estos anuncios no promueven directa o indirectamente una pre-candidatura en particular.

ARTICULO 6.- PRESUPUESTO. Los partidos políticos depositarán ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL un informe de sus gastos en la celebración de primarias y convenciones, y el presupuesto de gastos de los pre-candidatos y las pre-candidatas, en el cual deberán detallarse las informaciones siguientes:

- a) Nómina de contribuyentes y fuentes de ingresos;
- b) Relación de ingresos;
- c) Relación de egresos.

ARTÍCULO 7.- ACTOS DE CARÁCTER PÚBLICO. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL fiscalizará, de conformidad con la ley, las actividades públicas a fin de verificar que en las mismas no se utilicen recursos del Estado para promover pre-candidatos o pre-candidatas de algún partido político.

ARTÍCULO 8.- SUPERVISION DE LA PROPAGANDA GRAFICA. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL supervisará la propaganda gráfica realizada por los pre-candidatos o pre-candidatas, a fin de determinar si la misma se ajusta a lo previsto en la Ley Electoral No. 275-97 y las disposiciones normativas municipales.

PARRAFO.- La JUNTA CENTRAL ELECTORAL verificará si en los bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado es colocada este tipo de propaganda, contraviniendo lo previsto al respecto en la Ley Electoral No. 275-97.

ARTÍCULO 9.- JORNADA DE VOTACION. En la fecha prevista para la celebración de las elecciones primarias o las convenciones de cada partido político la JUNTA CENTRAL ELECTORAL desplegará un amplio operativo de fiscalización, a fin de comprobar si la jornada de votación transcurre en armonía con lo previsto en los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- CONVENCION DE DELEGADOS. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL asistirá en la calidad que le confiere la ley 275-97 a las convenciones de delegados de los partidos políticos, a fin de comprobar si éstas se efectúan en correspondencia con la Constitución, las leyes, los reglamentos dictados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y los estatutos internos de cada partido.



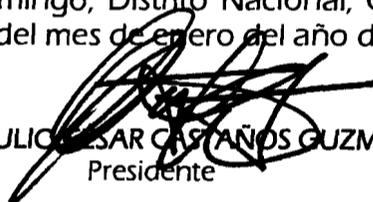
ARTÍCULO 11.- ADMONICIONES. En el ejercicio de sus facultades de supervisión y fiscalización de las elecciones primarias de los partidos políticos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** a través de la Cámara Administrativa, formulará las admoniciones y las advertencias necesarias a los pre-candidatos y pre-candidatas y sus seguidores, a fin de que sean corregidas las irregularidades y violaciones a la ley que puedan ser comprobados.

ARTICULO 12.- SANCION A LA VIOLACION DE LA LEY. En caso de que se denunciare que durante el proceso de pre-campaña, Elecciones Primarias, Asambleas o Convención de Delegados se cometiera algún acto contrario a la ley, el presente reglamento o los estatutos y que genere un diferendo entre los pre-candidatos y pre-candidatas, éstos podrán apoderar a la Cámara Contenciosa Electoral de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**; y en caso de que se comprobare infracción penal, los interesados podrán someter a los imputados a la jurisdicción judicial correspondiente, a fin de que se les juzgue conforme a derecho, imponiéndoles las penas que correspondan, si fuere el caso.

ARTICULO 13.- PRE CAMPAÑAS ELECTORALES. Las actividades de proselitismo que realicen los pre-candidatos y pre-candidatas deben limitarse al ámbito interno, no pudiendo desarrollarse en una magnitud tal que se constituyan en campañas de carácter público, que afecten la paz y tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 14.- PUBLICIDAD. El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y en la pagina Web, de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, será notificado a todos los partidos políticos reconocidos, y serán cumplidas las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

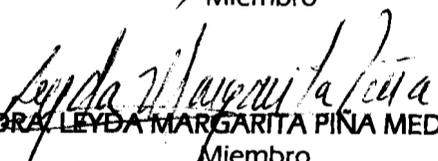
Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).-

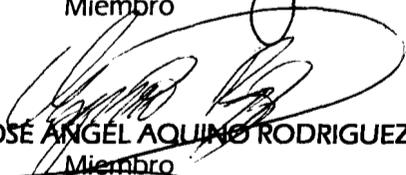

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro


DRA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembro


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro


DR. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General
RHEC/

